

**INE/CG2161/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-54/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1969/2024** y la Resolución **INE/CG1971/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1969/2024** y la Resolución **INE/CG1971/2024**.

**III. Recepción y turno.** El treinta y uno de julio del año en curso, se recibieron las constancias en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, (en adelante Sala Toluca), y el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente ST-RAP-54/2024, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

**IV. Emisión de la Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en sus resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*“**PRIMERO. Se revoca parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

***SEGUNDO. Se confirma** en la materia de la impugnación el resto de la resolución y dictamen controvertido.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación respecto de la **conclusión 02\_C3\_ME** correspondiente al **Partido Revolucionario Institucional**, en la que de manera fundada y motivada analice los elementos que el partido registro en el sistema de fiscalización; determine si con éstos quedan subsanadas las observaciones relativas a los espectaculares identificados en el **Anexo 3\_PRI\_ME** con los números de tickets **185015, 193983, 208599** y **237333**, y hecho lo anterior, se proceda a individualizar la sanción correspondiente a la falta o faltas que se tengan por actualizadas.

**V. Cumplimiento.** Derivado de lo expuesto, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1969/2024** e **INE/CG1971/2024**, respectivamente; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo cual se presenta el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1; 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1969/2024** y la Resolución **INE/CG1971/2024**, motivo por el cual se modifican en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Sentencia emitida en el expediente ST-RAP-54/2024.** Que por lo anterior y con base a las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**SEXTO. Estudio de fondo. Conclusiones sancionatorias controvertidas:**

(…)

**2. Conclusión 02\_C3\_ME.**

*Respecto de dicha conclusión, la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado omitió reportar en el SIEF (sic) los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña como se muestra:*

Conclusión	Descripción de la conducta	Monto involucrado
02_C3_ME	El sujeto obligado omitió reportar en el SIEF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$445,000.40 (\$222,070.87 correspondiente a las candidaturas únicas y \$232,929.53 correspondientes a las candidaturas comunes).	\$445,000.40

*La responsable, una vez que confrontó lo requerido en el oficio de errores y omisiones contra la respuesta del partido actor, determinó que por lo que respecta a los hallazgos señalados con los numerales 2 y 3 en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 3\_PRI\_ME**, las observaciones no quedaron*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*atendidas y, con motivo de ello, arribó a la conclusión sancionatoria materia de este estudio.*

*Cabe precisar que respecto de los 330 hallazgos identificados con los numerales 2 y 3 en la columna “Referencia Dictamen”, por lo que respecta a esta conclusión, **el actor únicamente impugna 5**, por lo que no es materia de impugnación los 325 hallazgos restantes.*

*En esta instancia, y por lo que respecta a esta conclusión, la parte actora únicamente controvierte los **tickets** identificados con los numerales **185015, 193983, 196990, 208599 y 237333**.*

*En ese sentido, el actor manifiesta que la autoridad no realizó un correcto análisis de información y documentación presentada mediante la respuesta del oficio de errores y omisiones, misma que obra en su poder y, por tanto, la responsable vulnera sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, asimismo que la responsable no fue exhaustiva.*

*En ese sentido refiere varios hallazgos detectados por la responsable y por cada uno de ellos manifiesta que se aportó el registro en la contabilidad correspondiente.*

*En ese sentido se estudiarán los agravios tomando en consideración lo acontecido en el procedimiento de fiscalización ante la responsable, en específico, durante la emisión del oficio de errores y omisiones y su respuesta a cargo del partido actor.*

*Al respecto el actor impugna que, al contestar el oficio de errores y omisiones, contrario a lo sostenido por la responsable, sí adjuntó la documentación correspondiente en relación con la propaganda colocada en la vía pública que se describe a continuación.*

No.	TicketId	Tipo de propaganda	Municipio	Ubicación	Referencia Dictamen
1	185015	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	Lerma	CALLE DE LOS PROFESORES&LA MERCED O EL CALVARIO&19.279891967773438&-99.51021575927734	3
2	193983	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	Amecameca	LAURA MÉNDEZ DE CUENCA&19.14378547668457&-98.77961730957031	3
3	196990	CARTELERAS	Ecatepec de Morelos	CARRETERA FEDERAL MÉXICO PACHUCA &ADOLFO RUIZ CORTINES&19.611095428466797&-99.02108764648438	3

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

No.	TicketId	Tipo de propaganda	Municipio	Ubicación	Referencia Dictamen
4	208599	CARTELERAS	Chicoloapan	CARRETERA FEDERAL MÉXICO TEXCOCO &&19.409202575683594&- 98.92288208007812	3
5	237333	CARTELERAS	Tultitlan	AUTOPISTA MÉXICO- QUERETARO&&19.607341766357422&- 99.18095397949219	3

*Al respecto la responsable, mediante oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/26091/2024**, notificó al partido actor, entre otras cuestiones, que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se habían detectado gastos de propaganda colocada en la vía pública que el partido actor había omitido reportar en los informes de campaña como se detallaba en el **Anexo 3.5.1 D** (sic), en el cual se refirieron los hallazgos antes referidos.*

*Con base en lo anterior, solicitó al partido actor presentara en el SIF diversa información al tenor lo siguiente:*

(...)

*En respuesta el partido actor, refirió que adjunto a su escrito de respuesta obraba el anexo denominado **PRI\_Anexo 3.5.1 PM**, en el cual se indicaba la referencia contable donde se encontraba el gasto reportado, se refería si se trataba de gasto directo o centralizado y se emitían una serie de comentarios que consideraba oportunos para aclarar dicha observación siendo los siguientes:*

		RESPUESTA DEL PARTIDO		
Municipio	Ubicación	ID de Contabilidad	Referencia Contable	Observaciones
Lerma	CALLE DE LOS PROFESORES&LA MERCED O EL CALVARIO&19.279891967773 438&-99.51021575927734	26157	PN1-PDR-08/04-05-2024	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN_005.jpg
Amecameca	LAURA MÉNDEZ DE CUENCA&&19.143785476684 57&-98.77961730957031	26157	PN1-DR-36-07/05/2024	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIA007 PRI SOLO_001.jpg
Ecatepec de Morelos	CARRETERA FEDERAL MÉXICO PACHUCA &ADOLFO RUIZ CORTINES&19.611095428466 797&-99.02108764648438	27823	PCORRECCION-DR-02- 19/06/2024	Muestra lona 3x3.5
Chicoloapan	CARRETERA FEDERAL MÉXICO TEXCOCO &&19.409202575683594&-	26157	PN1-DR-08/04-05-2024	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

		RESPUESTA DEL PARTIDO		
Municipio	Ubicación	ID de Contabilidad	Referencia Contable	Observaciones
	98.92288208007812			COMUN_002.jpg
Tultitlan	AUTOPISTA MÉXICO-QUERETARO&&19.607341766357422&-99.18095397949219	26157	PN1-PDR-08/04-05-2024	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN_006.jpg

*Precisado lo anterior, por lo que respecta a los tickets identificados con los numerales **185015, 193983, 208599 y 237333**, esta autoridad advierte que el agravo es **fundado**, por las siguientes consideraciones.*

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización respecto a la contabilidad con **ID 26157**, se aprecia en las **pólizas 8 y 36**, ambas del periodo 1, con fecha de operaciones **03-05-2024 y 07-05-2024**, respectivamente, que aparecen los archivos **“TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN.pdf”** y **“TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIA007 PRI SOLO\_001.jpg”**, como se refleja a continuación:*

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
8	1	NORMAL	DIARIO	03-05-2024

\*Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 21    Página 1 de 1    << < 1 > > 50						
<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	F0000002792.xml	XML	22-05-2024 19:34:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	HOJA INE SIGYN 003.pdf	HOJA MEMBRETADA	29-05-2024 00:09:44		Activa	
<input type="checkbox"/>	PORMENORIZADO CANDIDATURA COMUN SIGYN 003.xlsx	INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	29-05-2024 00:09:44		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2024 00:09:44		Activa	
<input type="checkbox"/>	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN_001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2024 00:09:44		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN_002.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2024 00:09:44		Activa	Q
<input type="checkbox"/>	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN_003.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	29-05-2024 00:09:44		Activa	Q

Total de registros: 21    Página 1 de 1    << < 1 > > 50

# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

**Descargar Evidencia**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
36	1	NORMAL	DIARIO	07-05-2024

\*Tipo de Evidencia:

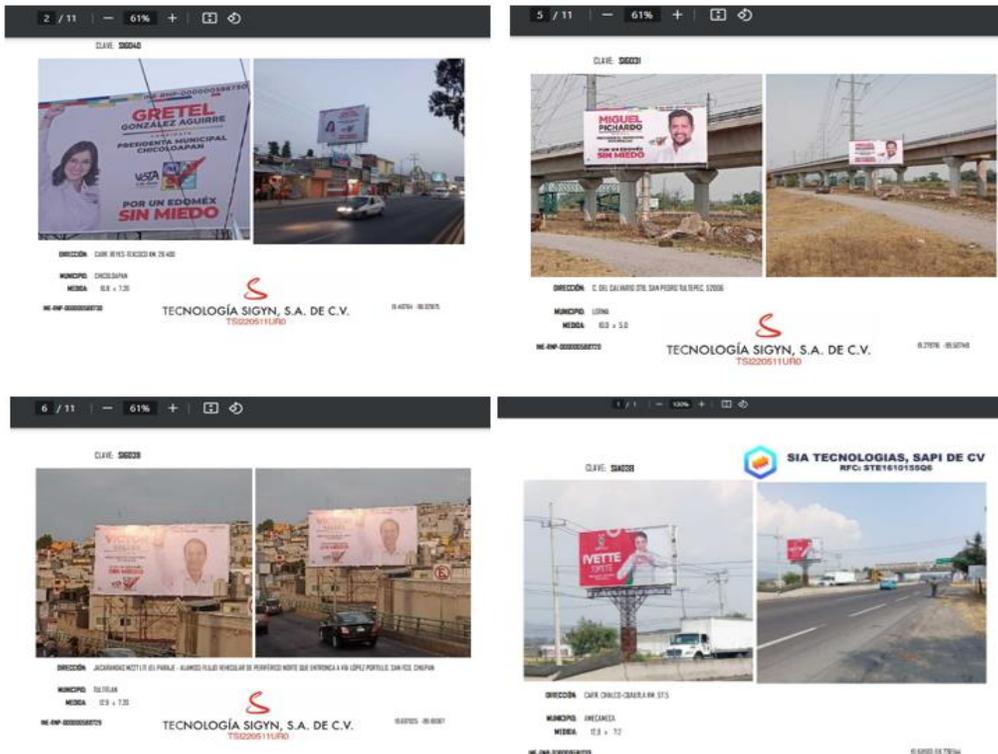
TODAS

Total de registros: 12    Página 1 de 1

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	FUUUUUUUUUUU.pdf	(CFDI)	08-05-2024 00:07:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002553.xml	XML	08-05-2024 00:57:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	HOJA MEMBRETADA INE SIA 007.pdf	HOJA MEMBRETADA	28-05-2024 23:18:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	PORMENORIZADO PRI SOLO SIA 007.xlsx	INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	28-05-2024 23:18:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	sin_efecto_CONTRATO INE SAJU 006.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 23:36:49	28-05-2024 23:37:50	Sin Efecto	
<input type="checkbox"/>	sin_efecto_CONTRATO INE SIA 007.pdf	CONTRATOS	28-05-2024 23:18:39	28-05-2024 23:36:31	Sin Efecto	
<input type="checkbox"/>	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIA007 PRI SOLO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 23:18:39		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIA007 PRI SOLO_001.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 23:18:39		Activa	

Total de registros: 12    Página 1 de 1

Asimismo, en las páginas 2, 5 y 6, del archivo **“TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIGYN 003 CANDIDATURA COMUN.pdf”**, así como en la página 1, del archivo **“TESTIGOS FOTOGRAFICOS SIA007 PRI SOLO\_001.jpg”**, se aprecian las imágenes relativas a los testigos de los espectaculares que el partido incorporó al sistema que se digitalizan enseguida:



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

De igual manera, de las pólizas 8 y 36, aparecen los archivos “CAMLOC\_PRI\_CONL\_MEX\_IAC40807\_SIGYN.pdf” y “CAMLOC\_PRI\_CONL\_MEX\_IAC40902\_SIA\_007.pdf”, como se refleja a continuación:

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
8	1	NORMAL	DIARIO	03-05-2024

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 21    Página 1 de 3    |< < 1 2 3 > >|    10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CAM_COMUN_003_TECNOOGIA SIGYN.pdf	CONTRATOS	25-05-2024 16:41:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM_COMUN_003_TECNOOGIA SIGYN.pdf	AVISO DE CONTRATACION	25-05-2024 16:41:54		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	CAMLOC_PRI_CONL_MEX_IAC40807_SIGYN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	25-05-2024 16:41:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	COMPROB IND CC IB_30ABR24_7.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	04-05-2024 15:01:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO INE SIGYN 003.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2024 00:09:44		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002792.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	22-05-2024 19:34:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002792.xml	XML	22-05-2024 19:34:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	HOJA INE SIGYN 003.pdf	HOJA MEMBRETADA	29-05-2024 00:09:44		Activa	

Total de registros: 21    Página 1 de 3    |< < 1 2 3 > >|    10

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
36	1	NORMAL	DIARIO	07-05-2024

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 12    Página 1 de 1    |< < 1 > >|    20

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input checked="" type="checkbox"/>	CAMLOC_PRI_CONL_MEX_IAC40902_SIA_007.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	25-05-2024 16:56:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM_PRI_007_SIA TECNOLOGIAS SAPI SA DE CV.pdf	CONTRATOS	25-05-2024 16:56:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM_PRI_007_SIA TECNOLOGIAS SAPI SA DE CV.pdf	AVISO DE CONTRATACION	25-05-2024 16:56:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO INE SIA 007.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 23:38:09		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002553.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-05-2024 00:57:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002553.xml	XML	08-05-2024 00:57:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	HOJA MEMBRETADA INE SIA 007.pdf	HOJA MEMBRETADA	28-05-2024 23:18:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	PORMENORIZADO PRI SOLO SIA	INFORME PORMENORIZADO DE	28-05-2024 23:18:39		Activa	

Total de registros: 12    Página 1 de 1    |< < 1 > >|    20

Al analizar dichos archivos, se puede verificar que se trata de los avisos de contratación realizados por el sujeto obligado, conteniendo los datos generales del proveedor o prestador de servicios, a nombre de “TECNOLOGIA SIGYN SA DE CV”, y “SIA TECNOLOGIAS S A P I DE CV”, como se muestra:

CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

	<b>AVISOS DE CONTRATACIÓN</b> <b>ACUSE DE PRESENTACIÓN</b> <b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</b>	
ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: MEXICO CONTABILIDAD: 26157		
<b>DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN</b>		
FOLIO DEL AVISO: IAC40807	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-05-25 14:14:05 USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO: tomas.alejo.ext4	
MONTO TOTAL: \$ 319,000.00 TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN		
<b>DATOS DEL SUJETO OBLIGADO</b>		
CORREO ELECTRÓNICO: ferenriquezpri@hotmail.com		
<b>DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS</b>		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: <a href="#">TECNOLOGÍA SIGYN SA DE CV</a> TIPO DE PERSONA: MORAL RFC: TSI220511UR0 ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REFRENDADO)		
<b>DATOS GENERALES DEL CONTRATO</b>		
TIPO DE CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS FECHA INICIO: 22-05-2024 FECHA FIN: 29-05-2024 FECHA FIRMA: 22-05-2024		

	<b>AVISOS DE CONTRATACIÓN</b> <b>ACUSE DE PRESENTACIÓN</b> <b>CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</b>	
ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: MEXICO CONTABILIDAD: 26157		
<b>DATOS DEL AVISO DE CONTRATACIÓN</b>		
FOLIO DEL AVISO: IAC40902	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN: 2024-05-25 15:10:38 USUARIO QUE PRESENTÓ EL AVISO: tomas.alejo.ext4	
MONTO TOTAL: \$ 29,000.00 TIPO DE AVISO: AVISO DE CONTRATACIÓN		
<b>DATOS DEL SUJETO OBLIGADO</b>		
CORREO ELECTRÓNICO: ferenriquezpri@hotmail.com		
<b>DATOS GENERALES DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS</b>		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: <a href="#">SIA TECNOLOGIAS S A P I DE CV</a> TIPO DE PERSONA: MORAL RFC: STE1610155Q6 ESTATUS EN EL RNP: ACTIVO (REFRENDADO)		

En dichos documentos, también se puede advertir, respectivamente, que señalan el tipo de servicio, en el que se especifica “ESPECTACULARES PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA”, e identifican de manera pormenorizada los Registro Nacional de Proveedores, los cuales son coincidentes con los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*señalados en los tickets 185015, 193983, 208599 y 237333, como se muestra a continuación:*

<b>TIPO:</b> SERVICIO <b>TIPO DE GASTO:</b> ESPECTACULARES <b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</b> ESPECTACULARES PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO <b>ID INE:</b> INE-RNP-000000588720 <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 25,000.00 <b>TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:</b> 1 <b>MONTO:</b> \$ 25,000.00
<b>TIPO:</b> SERVICIO <b>TIPO DE GASTO:</b> ESPECTACULARES <b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</b> ESPECTACULARES PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO <b>ID INE:</b> INE-RNP-000000588729 <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 25,000.00 <b>TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:</b> 1 <b>MONTO:</b> \$ 25,000.00
<b>TIPO:</b> SERVICIO <b>TIPO DE GASTO:</b> ESPECTACULARES <b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</b> ESPECTACULARES PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO <b>ID INE:</b> INE-RNP-000000588730 <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 25,000.00 <b>TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:</b> 1 <b>MONTO:</b> \$ 25,000.00
<b>TIPO:</b> SERVICIO <b>TIPO DE GASTO:</b> ESPECTACULARES <b>DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:</b> ESPECTACULARES PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA <b>ID INE:</b> INE-RNP-000000591370 <b>VALOR O PRECIO UNITARIO:</b> \$ 25,000.00 <b>TOTAL DE SERVICIOS A PROPORCIONAR:</b> 1 <b>MONTO:</b> \$ 25,000.00

*En el mismo sentido, en la información contenida en las pólizas 8 y 36, aparecen los archivos "F0000002792.pdf" y "F0000002553.pdf", respectivamente, como se refleja a continuación:*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

**Descargar Evidencia**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
8	1	NORMAL	DIARIO	03-05-2024

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 21    Página 1 de 3    << < 1 2 3 > >>    10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CAM_COMUN_003_TECNOOGIA SIGYN.pdf	CONTRATOS	25-05-2024 16:41:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM_COMUN_003_TECNOOGIA SIGYN.pdf	AVISO DE CONTRATACION	25-05-2024 16:41:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAMLOC_PRI_CONL_MEX_IAC40807_SIG	OTRAS EVIDENCIAS	25-05-2024 16:41:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	COMPROB IND CC IB_30ABR24_7.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	04-05-2024 15:01:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO INE SIGYN 003.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	29-05-2024 00:09:44		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	F0000002792.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	22-05-2024 19:34:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002792.xml	XML	22-05-2024 19:34:06		Activa	
<input type="checkbox"/>	HOJA INE SIGYN 003.pdf	HOJA MEMBRETADA	29-05-2024 00:09:44		Activa	

Total de registros: 21    Página 1 de 3    << < 1 2 3 > >>    10

**Descargar Evidencia**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
36	1	NORMAL	DIARIO	07-05-2024

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 12    Página 1 de 1    << < 1 > >>    20

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CAMLOC_PRI_CONL_MEX_IAC40902_SIA	OTRAS EVIDENCIAS	25-05-2024 16:56:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM_PRI_007_SIA TECNOLOGIAS SAPI SA DE CV.pdf	CONTRATOS	25-05-2024 16:56:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAM_PRI_007_SIA TECNOLOGIAS SAPI SA DE CV.pdf	AVISO DE CONTRATACION	25-05-2024 16:56:14		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO INE SIA 007.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 23:38:09		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/>	F0000002553.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-05-2024 00:57:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	F0000002553.xml	XML	08-05-2024 00:57:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	HOJA MEMBRETADA INE SIA 007.pdf	HOJA MEMBRETADA	28-05-2024 23:18:39		Activa	
<input type="checkbox"/>	PORMENORIZADO PRI SOLO SIA	INFORME PORMENORIZADO DE	28-05-2024 23:18:39		Activa	

*Por lo que respecta al archivo “F0000002792.pdf”, se aprecia que contiene la factura con número de folio 2792, de 20 de mayo, expedida a nombre del partido recurrente, en la que se especifica que el concepto es por “ESPACIO PUBLICITARIO TIPO “ESPECTACULAR” PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA COMUN “FUERZA Y CORAZON POR EL EDOMEX” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 . (INCLUYE RENTA DE LOS ESPACIOS, IMPRESIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO)”.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

Por cuanto al archivo “**F0000002553.pdf**”, se aprecia que contiene la factura con número de folio **2553**, de 7 de mayo, expedida a nombre del partido recurrente, en la que se especifica que el concepto es por “**ESPACIO PUBLICITARIO TIPO "ESPECTACULAR" PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 (INCLUYE RENTA DE LOS ESPACIOS, IMPRESIÓN, COLOCACION Y RETIRO)**”, como se muestra:

TECNOLOGIA SIGYN						
RFC: TSI220511UR0						
Tipo de Comprobante: I - Ingreso						
Lugar de Expedición: 50270						
Régimen Fiscal: 603 - General de Ley Personas Morales						
Forma de pago	03 - Transferencia electrónica de fondos				Folio	2792
Método de pago	PUE - Pago en una sola exhibición				Fecha	20/5/2024 18:33:50
Moneda:	MXN - Peso Mexicano				Tipo de cambio:	
Exportación:	01 - No aplica					
Datos del cliente						
Cliente:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
R.F.C.:	PRM60307AN9	Uso CFDI:	G03 - Gastos en general.			
Domicilio fiscal:	06350	Régimen fiscal:	603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos			
GANTIDAD	CLAVE UNIDAD SAT	CLAVE PRODUCTO/SERVICIO	CONCEPTO / DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	
11.00	E48 - Unidad de servicio	82101801 - Servicios de campañas publicitarias	ESPACIO PUBLICITARIO TIPO "ESPECTACULAR" PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, BAJO LA FIGURA DE CANDIDATURA COULIN "FUERZA Y CORAZON POR EL EDOMEX" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 - (INCLUYE RENTA DE LOS ESPACIOS, IMPRESIÓN, COLOCACION Y RETIRO)	25,000.00	275,000.00	
Entidad a la que aplica el gasto:			Ámbito del proceso:	Clave de contabilidad:		
México			Local	26157		
Importe con letra						
TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.						
				Subtotal	275,000.00	
				Impuestos		
				Trasladados	44,000.00	
				Total	319,000.00	
CFDI Relacionados:						
Tipo Relación			CFDI Relacionados			

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

SIA TECNOLOGIAS					
RFC: STE1610155Q6					
Tipo de Comprobante: I - Ingreso Lugar de Expedición: 50000 Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales					
Forma de pago	03 - Transferencia electrónica de fondos			Folio	-2553
Método de pago	PUE - Pago en una sola exhibición			Fecha	7/5/2024 16:19:34
Moneda:	MXN - Peso Mexicano			Tipo de cambio:	
Exportación:	01 - No aplica				
CLIENTE:		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
R.F.C.:	PRI460307AN9				
DOMICILIO FISCAL:	06360				
USO CFDI:		603 - Gastos en general			
RÉGIMEN FISCAL:	603 - Personas Morales con Fines no Lucrativos				
CANTIDAD	CLAVE UNIDAD SAT	CLAVE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1.00	E49 - Unidad de servicio	82101901 - Servicios de campañas publicitarias	ESPACIO PUBLICITARIO TIPO "ESPECTACULAR" PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 29 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 (INCLUYE RENTA DE LOS ESPACIOS, IMPRESIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO)	25,000.00	25,000.00
Entidad a la que aplica el gasto:		Ámbito del proceso:		Clave de contabilidad:	
México		Local		26157	
IMPORTE CON LETRA VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.					
				SUBTOTAL	25,000.00
				IMPUESTOS TRASLADADOS	4,000.00
				TOTAL	29,000.00

Ahora bien, del **Anexo 3\_PRI\_ME** del oficio de errores y omisiones se aprecia que la autoridad fiscalizadora informó al ahora recurrente los hallazgos identificados en los Tickets **185015**, **193983**, **208599** y **237333**, como se advierte de las siguientes imágenes:

**Ticket 185015**

# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003415  
 Estatus: Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 5/15/2024 10:35:00 AM

## Detalle del Hallazgo

### Datos generales

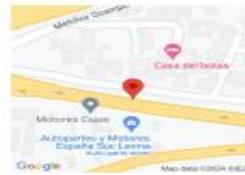
**Proceso Electoral:** PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024  
**Entidad:** MEXICO  
**Municipio:** LERMA  
**Proceso:** CAMPAÑA  
**Ámbito:** LOCAL

### Ubicación

**Calle:** CALLE DE LOS PROFESORES  
**Colonia:** EL CALVARIO LA MERCED  
**Número:** SN  
**Código Postal:** 52006  
**Entre Calle:** AV LAS TORRES  
**Y Calle:** MORELOS  
**Referencia:** AMARILLO SOBRE LA CARRETERA MÉXICO-TOLUCA  
**Latitud:** 19.279891967773438  
**Longitud:** -99.51021575927734

### Descripción de Hallazgo(s)

**Tipo de Hallazgo:** PANORÁMICOS O ESPECTACULARES  
**Alto:** 7.0 metros  
**Ancho:** 12.0 metros  
**Cantidad:**  
**Duración:**  
**Lema:** POR UN EDOMEX SIN MIEDO  
**ID-INE:** INE-RNP-000000588720  
**Tipo Beneficio:** PERSONALIZADO  
**Información Adicional:** CON LOGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN LA CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAÓN POR EL EDOMEX.



Folio del monitoreo: INE-VP-0003415  
 Estatus: Validado  
 Fecha y Hora de Monitoreo: 5/15/2024 10:35:00 AM



# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

Ticket 193983



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003380  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/15/2024 4:40:00 PM

## Detalle del Hallazgo

### Datos generales

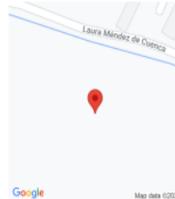
**Proceso:** PROCESO ELECTORAL  
**Electoral:** CONCURRENTE 2023-2024  
**Entidad:** MEXICO  
**Municipio:** AMECAMECA  
**Proceso:** CAMPAÑA  
**Ámbito:** LOCAL

### Ubicación

**Calle:** LAURA MÉNDEZ DE CUENCA  
**Colonia:** ALDEA DE LOS REYES  
**Número:** S/N  
**Código Postal:** 56933  
**Entre Calle:** CALLEJÓN INDEPENDENCIA SUR  
**Y Calle:** CAMINO A LOS REYES  
**Referencia:** ESPECTACULAR UBICADO EN EL PUENTE DE LA ENTRADA DE CENTRALPAN, CARRETERA FEDERAL MÉXICO CUAUTLA  
**Latitud:** 19.14378547668457  
**Longitud:** -98.77961730957031

### Descripción de Hallazgo(s)

**Tipo de Hallazgo:** PANORÁMICOS O ESPECTACULARES  
**Alto:** 7.0 metros  
**Ancho:** 12.0 metros  
**Cantidad:**  
**Duración:**  
**Lema:** IVETTE TOPETE PRESIDENTA MUNICIPAL AMECAMECA  
**ID-INE:** INE-RNP-000000591370  
**Tipo Beneficio:** DIRECTO  
**Información Adicional:** EL ESPECTACULAR SE ENCUENTRA FRENTE AL PUENTE DE CENTRAL EN TERRENOS DE SIEMBRA



# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

Ticket 208599



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0003654  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/16/2024 11:07:00 AM

## Detalle del Hallazgo

### Datos generales

**Proceso Electoral:** PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024  
**Entidad:** MEXICO  
**Municipio:** CHICULOAPAN  
**Proceso:** CAMPAÑA  
**Ámbito:** LOCAL

### Ubicación

**Calle:** CARRETERA FEDERAL MÉXICO TEXCOCO  
**Colonia:** SAN JOSE  
**Número:** S/N  
**Código Postal:** 56377  
**Entre Calle:** PINO  
**Y Calle:** NOGAL FRENTE A ABARROTES  
**Referencia:** CASA VARGAS, EN LA PARADA DEL MOVIL  
**Latitud:** 19.409202575683594  
**Longitud:** -98.92288208007812

### Descripción de Hallazgo(s)

**Tipo de Hallazgo:** CARTELERAS  
**Alto:** 7.0 metros  
**Ancho:** 12.0 metros  
**Cantidad:**  
**Duración:**  
**Lema:** POR UN EDOMEX SIN MIEDO  
**ID-INE:** INE-RNP-000000588730  
**Tipo Beneficio:** PERSONALIZADO  
**Información Adicional:** CARTELERA ALUSIVA A LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHICULOAPAN GRETTEL GONZALEZ AGUIRRE, DE LA CANDIDATURA COMÚN, FUERZA Y CORAZÓN EL EDOMEX



Folio del monitoreo: INE-VP-0003654  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/16/2024 11:07:00 AM



# CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

Ticket 237333



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0004016  
Estatus: Validado  
Fecha y Hora de Monitoreo: 5/27/2024 1:06:00 PM

## Detalle del Hallazgo

### Datos generales

**Proceso Electoral:** PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024

**Entidad:** MEXICO

**Municipio:** TULTITLAN

**Proceso:** CAMPAÑA

**Ámbito:** LOCAL

### Descripción de Hallazgo(s)

**Tipo de Hallazgo:** CARTELERAS

**Alto:** 7.0 metros

**Ancho:** 12.0 metros

**Cantidad:**

**Duración:**

**Lema:** POR UN EDOMEX SIN MIEDO

**ID-INE:** INE-RNP-000000588729

**Tipo Beneficio:** PERSONALIZADO

**Información Adicional:** CON IMAGEN DEL CANDIDATO Y CON LOGO DE PARTIDO DE PAN, PRI, PRD Y DE NUEVA ALIANZA

### Ubicación

**Calle:** AUTOPISTA MEXICO-QUERETARO

**Colonia:** FIMESA I EL PARAJE

**Número:** SN

**Código Postal:** 54959

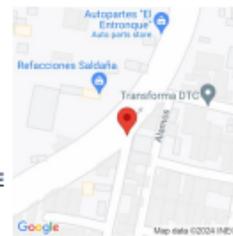
**Entre Calle:** DE LAS PALMAS

**Y Calle:** CEDROS

**Referencia:** A 100 METROS DE CARROCERIAS

**Latitud:** 19.607341766357422

**Longitud:** -99.18095397949219



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*De las imágenes que anteceden se puede corroborar que, tal como lo hace valer el actor, en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad **ID 26157**, se encuentra la documentación que ampara los espectaculares relacionados con los tickets **185015, 193983, 208599 y 237333**, pues en los documentos en comento se asentó su ubicación, los datos generales del proveedor o prestador de servicios, el Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, los cuales son coincidentes con cada uno de los tickets, aunado a que en el sistema se ingresaron las facturas que amparan el pago por dichos servicios.*

*No obstante ello, la autoridad únicamente se limitó a sostener que no tenía los elementos necesarios para determinar que la propaganda en sus hallazgos correspondía a la reportada, sin superar lo aducido por el actor y que esta sala ha analizado, en términos de las posibles coincidencias de las imágenes y del identificador único, así como ubicaciones y demás elementos derivados de las evidencias ya señaladas.*

*Por las razones expuestas, se consideran parcialmente fundados los agravios planteados.*

*En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en lo que a estas concusiones respecta, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada analice si con los elementos que el partido apelante registro en el sistema de fiscalización, quedan subsanadas las observaciones relativas a los espectaculares identificados en el **Anexo 3\_PRI\_ME** con los números de tickets **185015, 193983, 208599 y 237333**.*

*(...)*

**SÉPTIMO. Efectos**

*Dado lo fundado del agravio en la conclusión **02\_C3\_ME**, lo procedente es **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, en lo que a esta conclusión respecta, para el efecto de que la autoridad responsable, en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, **emita un nuevo dictamen y determinación** en la que **de manera fundada y motivada** analice los elementos que el partido apelante registro en el sistema de fiscalización, y determine si con éstos quedan subsanadas las observaciones relativas a los espectaculares identificados en el **Anexo 3\_PRI\_ME** con los números de tickets **185015, 193983, 208599 y 237333**, dejando intocado lo relativo al*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*ticket 196990 respecto al cual esta sala consideró infundado el agravio. Así, deberá volver a individualizar la sanción correspondiente a la falta o faltas que tenga por actualizadas.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1969/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1971/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, relacionadas con el Anexo 3\_PRI\_ME con los números de tickets 185015, 193983, 208599 y 237333, de la conclusión 02\_C3\_ME del Dictamen Consolidado y su consecuente modificación en la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Toluca materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-54/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca.**

Sentencia	Estado	Sujeto obligado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Estado de México	Partido Revolucionario Institucional	<b>02_C3_ME</b>	<b>Revocar</b> el dictamen y la resolución impugnada únicamente respecto de la conclusión 02_C3_ME, para que esta autoridad emita un nuevo dictamen y determinación en la que de manera fundada y motivada analice los elementos que el partido apelante registro en el sistema de fiscalización, y determine si con éstos quedan subsanadas las observaciones relativas a los espectaculares identificados en el Anexo 3_PRI_ME con los números de tickets 185015, 193983, 208599 y 237333. Así, se deberá volver a individualizar la sanción correspondiente a la falta o	Se modifica la parte conducente del Partido Revolucionario Institucional, del Dictamen Consolidado <b>INE/CG1969/2024</b> , así como el Considerando 35.2, inciso b), conclusión 02_C3_ME, así como el resolutivo correspondiente al Partido Revolucionario Institucional de la Resolución <b>INE/CG1971/2024</b> .

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

Sentencia	Estado	Sujeto obligado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
				faltas que tenga por actualizadas.	

**6. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEM/CG/11/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Revolucionario Institucional	\$218,788,055.54

De lo anterior, se desprende que, el Partido Político Nacional con acreditación local cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que le fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/SE/8308/2024, se informó que el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción correspondiente, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral en la presente Resolución.

**7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1969/2024 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente ST-RAP-54/2024.**

“(…)

**02. Partido Revolucionario Institucional / ME**

ID	18
<p><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p>	<p><b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>
<p><b>Presidentes Municipales</b></p> <p><b>Gasto no reportado monitoreo de vía pública.</b></p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.1 D</b> del presente oficio.</p> <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</li> <li>• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</li> </ul>	<p><i>“En atención a esta observación, se anexa como evidencia adjunta al informe el documento denominado <b>PRI Anexo 3.5.1 PM</b>, el cual contiene en su <b>columna “Respuesta”</b> la referencia contable donde se encuentra el Gasto Reportado en relación a si es un gasto directo o centralizado, así como una serie de comentarios que este sujeto obligado considera de indispensable conocimiento para la autoridad en el análisis de la información presentada para la solventación de dichos errores u omisiones. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF., por lo cual se solicita a esa autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada.”</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

ID	18
<p><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p>	<p><b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</li> <li>• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• Los avisos de contratación respectivos.</li> <li>• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• El informe pormenorizado de espectaculares.</li> </ul> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</li> <li>• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</li> <li>• En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</li> <li>• En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</li> <li>• Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</li> <li>• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</li> </ul> <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</li> <li>• En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

<b>ID</b>	<b>18</b>		
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</li> <li>• En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</li> <li>• Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</li> <li>• En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>			
<b>ANÁLISIS</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>FALTA CONCRETA</b>	<b>ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</b>
<p><b>Atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que fueron debidamente reportados los gastos señalados en su respuesta esta autoridad realizó la revisión y constató que los testigos referidos no coinciden con los reportados en contabilidad; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 3_PRI_ME</b> del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas</p>	<p><b>02_C3_ME</b></p> <p>En acatamiento a la sentencia ST-RAP-54/2024 se concluye que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

ID	18		
<p><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p>	<p><b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>		
<p>contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras fotográficas, facturas, , relaciones pormenorizadas y contratos de prestación de servicios, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación <b><u>quedó atendida.</u></b></p> <p><b>No Atendida</b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 3_PRI_ME</b> del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local. Cabe aclarar que los hallazgos referenciados con (2) se vinculan con el partido toda vez que en estos es posible apreciar el emblema, signos, expresiones, colores, nombre del partido, imagen y/o el nombre de las y los beneficiados, y la territorialidad sobre la que busca surtir efecto la propaganda observada en el periodo de campaña; por tal razón, en este punto la observación <b><u>no quedó atendida.</u></b></p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 3_PRI_ME</b> del presente Dictamen y aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local. Cabe aclarar que los hallazgos referenciados con (3) se vinculan con el partido toda vez que en estos es posible apreciar el emblema, signos, expresiones, colores, nombre del partido, imagen y/o el nombre de las y los beneficiados, y la territorialidad sobre la que busca surtir efecto la propaganda observada en el periodo de campaña; por tal razón, en este punto la observación <b><u>no quedó atendida.</u></b></p> <p>En acatamiento a la sentencia del 19 de agosto de 2024,</p>	<p>vía pública de campaña por un monto de <b>\$345,699.69</b> (<b>\$179,461.04</b> correspondiente a las candidaturas únicas y <b>\$166,238.65</b> correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

<b>ID</b>	<b>18</b>		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b>		
<p>dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación ST-RAP-54/2024, en el sentido de revocar parcialmente el dictamen consolidado INE/CG1969/2024 y la resolución INE/CG1971/2024; se indica que por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-54/2024" del <b>Anexo 3_PRI_ME</b> del presente Dictamen, de una revisión a los diferentes apartados del SIF, se identificó el debido registro y comprobación en el ID de contabilidad 26157 del gasto por concepto de espectaculares en las pólizas PN1-DR-08/04-05-2024 y PN1-DR-36/07-05-2024; en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en muestras fotográficas, facturas, relaciones pormenorizadas y contratos de prestación de servicios, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación <b><u>quedó atendida.</u></b></p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> </ul>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

ID	18		
<p><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p>	<p><b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 330 hallazgos por concepto de carteleras, mantas (igual o mayor a 12mts), mantas (menores a 12mts), mantas o lonas (menores a 3mts), mantas o lonas (3mts), panorámicos o espectaculares y pinta de bardas, valuados en <b>\$878,150.03</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo B_PRI_ME_VP</b>.</p> <p>En acatamiento a la sentencia ST-RAP-54/2024, el párrafo que antecede queda sin efectos, quedando como a continuación se describe:</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 326 hallazgos por concepto de carteleras, mantas (igual o mayor a 12mts), mantas (menores a 12mts), mantas o lonas (menores a 3mts), mantas o lonas (3mts), panorámicos o espectaculares y pinta de bardas, valuados en <b>\$707,710.67</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo B_PRI_ME_VP</b>. Adicionalmente, por lo que corresponde a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen acatamiento ST-RAP-54/2024" en el <b>Anexo B_PRI_ME_VP quedan sin efectos</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo C_PRI_ME_VP</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

ID	18																											
<p><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</p>	<p><b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>																											
<p>acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PRI_ME</b>.</p> <p><b>Candidaturas comunes</b></p> <p>Ahora bien, la cantidad de <b>\$656,079.15</b> corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera: z</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Consecutivo</th> <th style="width: 60%;">Sujeto obligado</th> <th style="width: 30%;">Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Partido Acción Nacional</td> <td style="text-align: right;">\$232,141.53</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Partido Revolucionario Institucional</td> <td style="text-align: right;">\$232,929.53</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td>Partido de la Revolución Democrática</td> <td style="text-align: right;">\$153,922.32</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td>Nueva Alianza Estado de México</td> <td style="text-align: right;">\$37,085.77</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$656,079.15</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>En acatamiento a la sentencia ST-RAP-54/2024, el párrafo y cuadro que anteceden quedan sin efectos, quedando como a continuación se describe:</p> <p><b>Candidaturas comunes</b></p> <p>Ahora bien, del monto de <b>\$707,710.67</b> la cantidad de <b>\$179,461.04</b> corresponde a candidaturas únicas y el monto de <b>\$528,249.63</b> corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Consecutivo</th> <th style="width: 60%;">Sujeto obligado</th> <th style="width: 30%;">Monto por reconocer</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td>Partido Acción Nacional</td> <td style="text-align: right;">\$196,214.51</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td>Partido</td> <td style="text-align: right;">\$166,238.65</td> </tr> </tbody> </table>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	Partido Acción Nacional	\$232,141.53	2	Partido Revolucionario Institucional	\$232,929.53	3	Partido de la Revolución Democrática	\$153,922.32	4	Nueva Alianza Estado de México	\$37,085.77	<b>Total</b>		<b>\$656,079.15</b>	Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer	1	Partido Acción Nacional	\$196,214.51	2	Partido	\$166,238.65	<div style="border-left: 1px solid black; border-right: 1px solid black; border-bottom: 1px solid black; height: 600px;"></div>
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																										
1	Partido Acción Nacional	\$232,141.53																										
2	Partido Revolucionario Institucional	\$232,929.53																										
3	Partido de la Revolución Democrática	\$153,922.32																										
4	Nueva Alianza Estado de México	\$37,085.77																										
<b>Total</b>		<b>\$656,079.15</b>																										
Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer																										
1	Partido Acción Nacional	\$196,214.51																										
2	Partido	\$166,238.65																										

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

ID			18		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024</b> <b>Fecha de notificación: 14 de junio de 2024</b>			<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N</b> <b>Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</b>		
	Revolucionario Institucional				
3	Partido de la Revolución Democrática	\$128,710.69			
4	Nueva Alianza Estado de México	\$37,085.77			
<b>Total</b>		<b>\$528,249.63</b>			
<p><b>**Nota:</b> El monto derivado del acatamiento a la sentencia ST-RAP-54/2024 corresponde al análisis realizado en el Anexo 3_PRI_ME por un importe de \$170,439.36, consistente en 4 espectaculares, de los cuales 1 (\$42,609.84) corresponde a una Candidatura Única y 3 (\$127,829.52) corresponden a Candidaturas Comunes, monto que es prorrateado en el Anexo B_PRI_ME_VP, de los cuales, al sujeto obligado le corresponde la cantidad de \$66,690.88, que va englobada en el cuadro que antecede, afectando un total de \$109,300.72 a la conclusión del presente dictamen.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo C_PRI_ME_VP</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_PRI_ME</b>.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos</p>					

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

<b>ID</b>	<b>18</b>		
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/26091/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	<b>Respuesta</b> Escrito Núm. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL S/N Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.			

**8. Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1971/2024 en cumplimiento a lo mandatado en el expediente ST-RAP-54/2024.**

“(…)

**35.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

(…)

**b) 9** faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones** (...), **02\_C3\_ME**, (...).

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(…)	(…)
02_C3_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$345,699.69 (\$179,461.04 correspondiente a las candidaturas únicas y \$166,238.65 correspondientes a las candidaturas comunes).	<b>\$345,699.69</b>
(…)	(…)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>1</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>2</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>4</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>5</sup>**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas,

---

<sup>3</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>6</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
02_C3_ME El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$345,699.69 (\$179,461.04 correspondiente a las candidaturas únicas y \$166,238.65 correspondientes a las candidaturas comunes).	<b>\$345,699.69</b>
(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas

---

<sup>7</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

*técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Además, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar determinados bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

---

<sup>9</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

<sup>10</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

### **Conclusión 02 C3 ME**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A.

---

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

*CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$345,699.69 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en

---

<sup>12</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$345,699.69 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$345,699.69 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)**<sup>13</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$345,699.69 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **35.2** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

---

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

(...)

**b) 9** faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones** (...), **02\_C3\_ME**, (...).

**Conclusión 02 C3 ME**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$345,699.69 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.)**.

(...)"

**10.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1971/2024** al **Partido Revolucionario Institucional**, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como la modificación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG1971/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional	02_C3_ME	\$445,000.40	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$445,000.40 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuarenta pesos 40/100 M.N.)	02_C3_ME	\$345,699.69	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$345,699.69 (trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1969/2024** y la Resolución **INE/CG1971/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-54/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que el presente Acuerdo haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO ST-RAP-54/2024**

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**